15496

REAL DECRETO 1053/2005, de 5 de septiembre, por el que se indulta a don Desiderio Martín Martín.

Visto el expediente de indulto de don Desiderio Martín Martín, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección séptima, de Sevilla, en sentencia de 1 de septiembre de 1999, como autor de un delito de estafa en grado de tentativa, a la pena de seis meses de prisión y multa de tres meses con una cuota diaria de 1.000 pesetas, y de un delito de falsedad documental, a la pena de 21 meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria de 1.000 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 2005.

Vengo en conmutar a don Desiderio Martín Martín la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

15497

REAL DECRETO 1054/2005, de 5 de septiembre, por el que se indulta a don Rubén Martín Pérez.

Visto el expediente de indulto de don Rubén Martín Pérez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Valladolid, en sentencia de 2 de mayo de 2002, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de un año de prisión, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Rubén Martín Pérez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 365 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de cuatro euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

15498

REAL DECRETO 1055/2005, de 5 de septiembre, por el que se indulta a don Miguel Ángel Morón Martínez.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Ángel Morón Martínez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 4 de Granada, en sentencia de 26 de febrero de 2001, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de un año de prisión, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Miguel Ángel Morón Martínez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 365 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de 1,50 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid a 5 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

 ${\bf El~Ministro~de~Justicia}, \\ {\bf JUAN~FERNANDO~L\acute{O}PEZ~AGUILAR}$

15499

REAL DECRETO 1056/2005, de 5 de septiembre, por el que se indulta a don Francisco Javier Navarro Manzano.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Javier Navarro Manzano, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección séptima, de Alacant/ Alicante, con sede en Elche, en sentencia de 4 de diciembre de 2002, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 689,73 euros, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Francisco Javier Navarro Manzano la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

15500

REAL DECRETO 1057/2005, de 5 de septiembre, por el que se indulta a don Enrique Pérez Sobola.

Visto el expediente de indulto de don Enrique Pérez Sobola, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de diciembre de 2003, resolutoria de un recurso de casación interpuesto contra otra de la Audiencia Provincial, sección decimoséptima, de Madrid, de 27 de septiembre de 2002, como autor de un delito de estafa continuada agravada mediante uso de cheque, a la pena de un año de prisión y multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros, y de un delito continuado consumado de falsedad en documento mercantil, a la pena de un año y nueve meses de prisión y multa de nueve meses con una cuota diaria de seis euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Enrique Pérez Sobola la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

MINISTERIO DE FOMENTO

15501

ORDEN FOM/2893/2005, de 14 de septiembre, por la que se delegan competencias en materia ferroviaria.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y el Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, atribuyen al Ministro de Fomento determinadas facultades en materia ferroviaria. Con la finalidad de asegurar el más ágil funcionamiento de los órganos del Departamento y de los organismos públicos que del mismo dependen responsables de la gestión en las materias reguladas en dichas normas, resulta conveniente establecer un marco de delegación de competencias que aproxime la toma de decisiones a los niveles de dirección más próximos a las cuestiones a resolver.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administra-

ciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero. Definición de las líneas integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General.—Se delegan en el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación las siguientes competencias:

- a) Acordar la inclusión en la Red Ferroviaria de Interés General de nuevas infraestructuras ferroviarias, de conformidad con lo establecido en los artículos $4.2~\rm y~5.1~\rm y$ en la disposición adicional novena de la Ley $39/2003~\rm y$ en los artículos $5.1~\rm y~7.1$ del Reglamento del Sector Ferroviario.
- b) Acordar la exclusión en la Red Ferroviaria de Interés General de una determinada infraestructura ferroviaria cuando hayan desaparecido los motivos de interés general que justificaron su inclusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.3 y 11 de la Ley 39/2003 y en los artículos 5.2 y 6.2 del Reglamento del Sector Ferroviario.

Segundo. Planificación, proyecto y construcción de ifraestructuras ferroviarias.

- $1. \;\;$ Se delegan en el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación las siguientes competencias:
- a) Dictar la resolución que acuerde el establecimiento o, en su caso, la modificación de una línea ferroviaria o de un tramo de línea en los casos en que en la misma se determine que la aprobación de los proyectos básicos y de construcción correspondientes y la ejecución de las obras, se efectúen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.1 y 6.1 de la Ley 39/2003 y en el artículo 8, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- b) Aprobar, cuando dicha competencia no corresponda al administrador de infraestructuras ferroviarias, el correspondiente proyecto de construcción de líneas ferroviarias, de sus tramos o de otros elementos de la infraestructura ferroviaria o de modificación de las preexistentes, cuando su importe sea igual o superior a 6.010.121,04 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- c) Aprobar los Proyectos de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios elaborados por el administrador de infraestructuras ferroviarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/2003 y en los artículos 19.2 y 22.1 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- d) Encomendar, a través del correspondiente convenio con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), la ejecución las obras de líneas ferroviarias o tramos integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General, con cargo a recursos del Estado o de terceros, en aquellos casos en que en la correspondiente resolución se determine que dichas obras deben ser realizada por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- e) Aprobar los estudios informativos para el establecimiento o modificación de una línea o tramo integrante de la Red Ferroviaria de Interés General, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 y 5.6 de la Ley 39/2003 y en los artículos 7.2 y 10.10 del Reglamento del Sector Ferroviario
- f) Delimitar las zonas de servicio ferroviario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 39/2003 y en el artículo 19.1 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- 2. Se delegan en el Director General de Ferrocarriles las siguientes competencias:
- a) Comunicar a las comunidades autónomas o entidades locales, con carácter previo a la adopción del acuerdo del Consejo de Ministros, la propuesta de clausura de una línea o de un tramo, en los términos previstos en el artículo 11.2 de la Ley 39/2003.
- b) Fijar las condiciones para la clausura de elementos de infraestructura distintos de las líneas y tramos ferroviarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 39/2003.
- c) Aprobar, salvo cuando corresponda al administrador de infraestructuras ferroviarias, el correspondiente proyecto básico de líneas ferroviarias, de sus tramos o de otros elementos de la infraestructura ferroviaria o de modificación de las preexistentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento del Sector Ferroviario
- d) Aprobar, salvo cuando corresponda al administrador de infraestructuras ferroviarias, el proyecto de construcción de líneas ferroviarias, de sus tramos o de otros elementos de la infraestructura ferroviaria o de modificación de las preexistentes, cuando su importe no sea superior a 6.010.121,04 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento del Sector Ferroviario.

Tercero. Limitaciones a la propiedad.

- $1. \;\;$ Se delegan en el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación las siguientes competencias:
- a) Determinar una distancia inferior a la establecida con carácter general para la línea límite de edificación, en función de las características técnicas de la línea ferroviaria de que se trate, como la velocidad y la tipología de la línea o el tipo de suelo sobre la que ésta discurra, de conformidad con lo establecido en el articulo 16.2 de la Ley 39/2003 y artículo 34.2 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- b) Ejercitar las facultades establecidas en el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 39/2003 y en el apartado 3 del artículo 34 del Reglamento del Sector Ferroviario, en materia de establecimiento de la línea de edificación
- c) Ejercitar las facultades establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2003 y en los artículos 34.4 y 35 del Reglamento del Sector Ferroviario en materia de establecimiento de la línea de edificación, sin perjuicio de las competencias que en esta misma orden en el ADIF y Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE) en la misma materia.
- 2. Se delega en el Director General de Ferrocarriles la competencia para determinar, caso por caso, distancias inferiores para las zonas de dominio público y de protección, en función de las características técnicas específicas de la línea ferroviaria de la tipología del suelo por el que discurra dicha línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- 3. Se delega en los Presidentes de los Consejos de Administración del ADIF y de FEVE la fijación de la línea límite de edificación en zonas urbanas concretas, caso a caso, en los supuestos a que se refiere el apartado segundo de la Orden FOM/2230/2005, de 6 de julio, por la que se reduce la línea límite de edificación en los tramos de las líneas de la Red Ferroviaria de Interés General que discurran por zonas urbanas.

Cuarto. Infraestructuras ferroviarias en puertos de interés general.

- 1. Se delegan en el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación las siguientes competencias:
- a) Aprobar el establecimiento de una zona de servicio de interés general para el sistema portuario, a propuesta del ente público Puertos del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- b) Autorizar los convenios entre las Autoridades Portuarias correspondientes de los puertos de interés general y el administrador de infraestructuras ferroviarias sobre conexión con la Red Ferroviaria de Interés General, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.3.b de la Ley 39/2003 y en los artículos 49.1 y 49.3 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- $2.\;\;$ Se delegan en el Director General de Ferrocarriles las siguientes competencias:
- a) Establecer las directrices mediante las que el administrador de infraestructuras ferroviarias dispondrá las reglas para la conexión física de la Red Ferroviaria de Interés General y las administradas por una Autoridad Portuaria, así como para la gestión de las operaciones de circulación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.3.a de la Ley 39/2003.
- b) Aprobar los convenios entre las entidades titulares de puertos que no tengan la consideración de interés general y el administrador de infraestructuras ferroviarias sobre conexión con la Red Ferroviaria de Interés General, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley 39/2003.

Quinto. Transporte ferroviario.

- $1. \;\;$ Se delegan en el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación las siguientes competencias:
- a) Autorizar las condiciones generales de contratación tanto del transporte de viajeros como del de mercancías, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 39/2003.
- b) Aprobar los contratos tipo de transporte que afecten a los usuarios del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.2.d de la Ley 39/2003.
- 2. Se delegan en el Director General de Ferrocarriles las siguientes competencias:
- a) Apreciar la viabilidad financiera de la empresa ferroviaria en el caso de declaración de la misma en estado concursal, a los efectos establecidos en el artículo 51.1.b de la Ley 39/2003.

- b) Aprobar, a propuesta del ADIF, un plan de contingencias en caso de perturbaciones del tráfico ferroviario, de conformidad con lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento del Sector Ferroviario.
- c) Establecer las pautas e instrucciones para realizar la investigación de los accidentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 del Reglamento del Sector Ferroviario.

Sexto. Otras competencias en materia ferroviaria.

- $1. \;\;$ Se delegan en el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación las siguientes competencias:
- a) Otorgar los certificados de apertura de líneas, tramos y terminales de la infraestructura ferroviaria al tránsito público, con carácter previo al inicio de su explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 h de la Ley 39/2003.
- b) Desafectar los bienes de dominio público del Estado cuya gestión corresponda a las entidades públicas empresariales ADIF y FEVE y que resulten innecesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/2003 en relación con el artículo 70.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- 2. Se delega en el Director General de Ferrocarriles la competencia para otorgar la habilitación para ocupar los terrenos de dominio público que resulten necesarios y, en su caso, para adquirir los de propiedad privada a través del procedimiento de expropiación forzosa, cuando el establecimiento de una línea ferroviaria de titularidad privada sea, con arreglo a la legislación expropiatoria, de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.4 de la Ley 39/2003.

Séptimo *Dirección y avocación.*—Las delegaciones acordadas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las facultades de dirección y avocación que corresponden al Ministro de Fomento.

Octavo. *Derogación normativa*.—Queda derogada la Orden FOM/1323/2005, de 5 de mayo, por la que se delega la competencia para la modificación de la línea límite de la edificación en las líneas ferroviarias.

Noveno. $Entrada\ en\ vigor.$ —Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

15502

RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores en la de 12 de julio de 2005, por la que se efectúa convocatoria pública para los estudiantes universitarios interesados en solicitar los préstamos previstos en la Resolución de 14 de marzo de 2005.

Advertidos errores materiales en la Resolución de 12 de julio de 2005 (BOE de 15 de agosto de 2005), de la Secretaría de Estado de Universida-

des e Investigación, por la que se efectúa convocatoria pública para los estudiantes universitarios interesados en solicitar los préstamos previstos en la Resolución de 14 de marzo de 2005, procede su subsanación en los términos siguientes:

En el punto 2.3 donde dice. «se aplicará el tipo de interés del Mercado Interbancario Europeo (Euribor) correspondiente al mes de junio de 2004» debe decir: «se aplicará el tipo de interés del Mercado Interbancario Europeo (Euribor) correspondiente al mes de junio de 2005».

En el punto 4.2.b) donde dice: «En el caso de las solicitudes a las que se refiere el apartado 2.3.1, a las que se refiere el punto 2.3.2 y 2.3.3.» debe decir: «En el caso de las solicitudes a las que se refiere el apartado 3.3.1. a las que se refiere el punto 3.3.2 y 3.3.3.».

En el punto 4.2.c) donde dice: «situación descrita en los puntos 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3» debe decir: «. situación descrita en los puntos 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3».

Madrid, 2 de septiembre de 2005.—El Secretario de Estado, Salvador Ordóñez Delgado.

Sra. Directora General de Universidades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMOY COMERCIO

15503

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2005, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se someten a información pública, los proyectos de normas europeas que han sido tramitadas como proyectos de norma UNE.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.º, apartado e), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, (BOE 6 de febrero de 1996), y visto el expediente de proyectos en tramitación por los organismos europeos de normalización CEN, CENELEC, ETSI y cuya transposición nacional corresponde a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), Entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida a estos efectos por la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Visto el procedimiento de elaboración de normas europeas, de acuerdo con el apartado 4.3.4 de las reglas comunes de CEN/CENELEC y 14.4 de las reglas de procedimiento de ETSI para los trabajos de normalización de los mencionados organismos europeos.

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el Boletín Oficial del Estado la relación de los proyectos de normas europeas (prEN) que una vez aprobados como normas europeas serán adoptados como normas UNE, para información pública hasta la fecha indicada en cada uno de ellos

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Madrid, 27 de julio de 2005.—El Director General, Jesús Candil Gonzalo.

ANEXO Normas en información pública paralela mes de junio de 2005

Código	Título	Fecha fin
PNE-EN 1:1998/prA1	Estufas para combustibles líquidos, con quemadores de vaporización y conductos de evacuación de humos.	2005-11-23
PNE-EN 13445-5:2002/prA3	Recipientes a presión no sometidos a la acción de la llama. Parte 5: Inspección y ensayos.	2005-09-26
PNE-EN 13480-6:2004/prA1	Tuberías metálicas industriales. Parte 6: Requisitos adicionales para tuberías enterradas.	2005-11-23
PNE-EN 30326-1:1994/A1	Vibración mecánica. Método de laboratorio para la evaluación de las vibración del asiento de los vehículos. Parte 1: Requisitos básicos. Modificación 1.	2005-11-24
PNE-EN 60335-1:2002/prAD	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 1: Requisitos generales.	2005-09-28
PNE-EN 60335-2-2:2003/prA2	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-2: Requisitos particulares para aspiradores y aparatos de limpieza por aspiración de agua.	2005-10-11